REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederedos Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	26/04/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efectos Todos Los Oficios Elaborados Por Secretaria En El Presente Asunto Producto De La Decisión No Ejecutoriada De Fecha 18 De Abril De 2023, En Tal Sentido Ofíciese De Inmediato A Las Autoridades Y Entidades Destinatarias.
08001418902120230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Veronica Castillo Yacelly	25/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Antonio Villalba Montalvo	26/04/2023	Auto Ordena - Correccion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a973ef0f-143c-426b-86e7-7f834a1e2479

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Marlon De Jesus Algarin Rodriguez	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contacto Solution Ltda	Diana Carolina Montaño De La Espriella	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Onix64	John Sneider Vargas Lara	26/04/2023	Auto Ordena - Correccion
08001418902120220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Alex Vanegas Martinez	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gregorio Diaz Vasquez	Jose Ruiz Vanegas	26/04/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120220019800	Monitorios	Deli Chef S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	25/04/2023	Sentencia - Monitorio
08001418902120210092000	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Stylo Gourmet S.A.S	26/04/2023	Sentencia - Restitucion Inmueble Arrendado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a973ef0f-143c-426b-86e7-7f834a1e2479

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 27 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210050600	Verbales De Minima Cuantia	Walbin Gale Mejia	Ramiro Antonio Chadid Hernandez	25/04/2023	Auto Ordena - Aclarar Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a973ef0f-143c-426b-86e7-7f834a1e2479

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00879-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, que actúa mediante su vocera Sociedad Fiduciaria ScotiaBank Colpatria S.A.
Demandado: ALEX VANEGAS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, abril 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, que actúa mediante su vocera Sociedad Fiduciaria ScotiaBank Colpatria S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ALEX VANEGAS MARTINEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 22 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya notificación se realizó de manera personal conforme al acta insertada en archivo 14 del expediente digital en fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*
Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra demandado **ALEX VANEGAS MARTINEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SEISCIENTOS UN MIL CUATRO PESOS M/L ($601.004**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

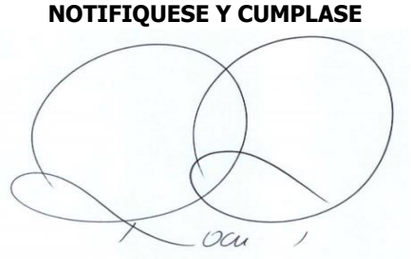

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00852-00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, abril 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de noviembre 09 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo la demandada DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a al demandado.

La demandada DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, conforme a certificación notificación y constancia de entrega de postmaster@outlook.com en fecha marzo 27 del 2023, vía correo electrónico de la demandada (eusandnur@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 09 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/L ($361.306**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00506-00
Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA
Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informándole que el ejecutante solicita se corrija sentencia de fecha 15 noviembre de 2022. Barranquilla. Abril 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEÓ
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada el expediente se observa que en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en el numeral 4 se ordenó fijar la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en $1.000.000 las agencias en derecho, a cargo del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ,** y NO a cargo del señor **WALBIN EMIRO GALE MEJIA** quien es el demandante, como erradamente se transcribió en el numeral 4 de la providencia antes mencionada. Por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

ACLARAR numeral 4 de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido que se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en $1.000.000 las agencias en derecho, a cargo del demandado **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ,** y NO a cargo del señor **WALBIN EMIRO GALE MEJIA** quien es el demandante, como erradamente se transcribió en el numeral 4 de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00920-00
Demandante: AGENCIA LINESCO E.U.
DEMANDADO: STYLO GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandante allega notificación electrónica del demandado. Sírvase proveer, abril 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante allega la notificación del demandado **STYLO GOURMET S.A.S.**, por lo que una vez revisadas dicha notificación se evidencia CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS al correo electrónico del demandado stylogourmetsas@gmail.com en fecha 03 de diciembre de 2021, en la cual certifican " Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargado" así, por lo que es el caso dictar sentencia en el presente asunto, toda vez que el demandado se encuentra notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandante **AGENCIA LINESCO E.U.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado – local comercial contra **STYLO GOURMET S.A.S.**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la CRA 47 - 58-34 LOCAL 102 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

Que, mediante contrato por escrito de 30 octubre de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado el bien inmueble ubicado en la CRA 47 -58-34 LOCAL 102 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas conforme a lo manifestado en la demanda y en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Que en el contrato se estipuló por el término de 1 año a partir del 01 de noviembre de 2020.

Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento más Iva y administración los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual por la suma de la renta actual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. ($3.213.000), pagaderos por anticipado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arriendo.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada noviembre 30 de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días.

El demandado, fue notificado electrónicamente de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio, y durante el término de traslado adoptó una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Proyectó: ssm

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.".

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Cuarto del Circulo de

Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 30 octubre de 2020, de acuerdo con archivo 01 del expediente electrónico, obrante a folios 12 al 15, por un término de 1 año contados a partir del 01 de noviembre de 2020.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, adeudando la suma de $ 16.065.000. Que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. de P. Civil.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio a los demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 certificación de la empresa de Mensajería CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS al correo electrónico del demandado stylogourmetsas@gmail.com en fecha 03 de diciembre de 2021, en la cual certifican " Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargado" , visible a memorial de notificación electrónica adjunto en expediente digital en archivo No.05; advierte esta agencia judicial que el termino para contestar la demanda y presentar excepciones venció.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U. y STYLO GOURMET S.A.S., en calidad de arrendatario.

Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CRA 47 - 58-34 LOCAL 102 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas conforme a lo manifestado en la demanda y en el contrato de arrendamiento Local Comercial base de la presente ejecución de fecha 30 de octubre de 2020, con diligencia de reconocimiento ante Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla visible a folio 12 al 15 del archivo 01 de expediente electrónico de la demanda.

Segundo: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisiónese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Tercero: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en $1.160.000 las agencias en derecho a cargo del demandado STYLO GOURMET S.A.S.,, de

Proyectó: ssm

conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00198-00
Demandante: DELICHEF S.A.S.
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La parte demandante **DELICHEF S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda MONITORIO en contra de la parte demandada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.**, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. Se Ordene a **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.** a pagar la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($6.038.431)**, por concepto de servicios de meriendas discriminados en las Facturas de Ventas No.274 – 275 – 276 - 283, más los respectivos intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a favor de **DELICHEF S.A.S.**

I. RESUMEN HECHOS:

"DELICHEF S.A.S. y la demandada sostuvieron un vínculo comercial a razón prestaron servicios de meriendas discriminados en las Facturas de Ventas No.274 – 275 – 276 - 283, por valor $6.038.431 más los respectivos intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, de la cual se originó lo adeudado por el extremo demandado, donde se comprometió a pagar lo correspondiente a los servicios prestados al vencimiento de cada una de las facturas.

Que dicha deuda, se reclamó por vía de conciliación y de manera extra procesal, pero sin resultados positivos para satisfacer.

Pese a los intentos de cobro por parte del demandante, la entidad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., se rehusó al pago de las cifras anteriormente descritas."

II. ACTUACION PROCESAL:

Por medio de auto de fecha abril 26 del 2022, se requirió para el pago a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., para que cancelara la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($6.038.431), adeudados a DELICHEF S.A.S.

La parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. se notificó vía correo electrónico aportado en la demanda como lugar de notificación del demandado (abogadaflorezquintero@gmail.com , piedad-leal@hotmail.com) entregado en fecha 29 de abril de 2022 y abierto en fecha 30 de abril de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020 del requerimiento realizado el día 26 de abril de 2022, según certificado de entrega generado por Mailtrac, donde no se opuso al pago como tampoco canceló la suma adeudada.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, articulo 421 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

Proyectó: ssm

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El artículo 421 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el demandante obtenga el pago requerido por lo adeudado por el demandado, se aplicarán las siguientes reglas: "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*"

Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.

Es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

En el presente asunto, se observa que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. se requirió para el pago de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($6.038.431), el cual se originó del vínculo comercial entre las partes por concepto de servicios de meriendas, el cual no fue cancelado dentro de la oportunidad procesal como tampoco se indicó el porqué de su renuencia para dicho pago.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no canceló lo requerido en auto de fecha abril 26 de 2022, como tampoco se opuso a dicho monto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, esta agencia judicial deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, y con los efectos judiciales de que habla el artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) DECLARAR que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. adeuda la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL

Proyectó: ssm

CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($6.038.431), en favor de DELICHEF S.A.S., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S, cancelar la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($6.038.431), el

cual fue requerido mediante auto de fecha abril 26 de 2022 de conformidad a las razones de derecho emitidas por este despacho en la presente sentencia.

3º) Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L ($603.843), el cual equivale al 10% del crédito reclamado, todo esto de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de requerimiento para el pago.

5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

6º) Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese por secretaria el proceso de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7º) Contra la presente Sentencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de acuerdo a lo indicado en el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

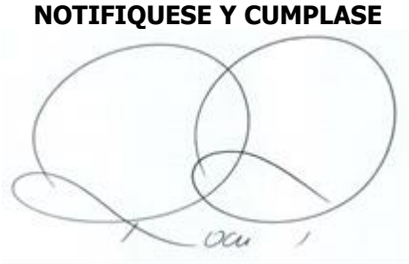

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00637-00
Demandante: GREGORIO MANUEL DÍAZ VÁSQUEZ C.C.7.450.548
Demandado: JOSÉ GABRIEL RUIZ VANEGAS C.C.72.265.370

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte LETRA DE CAMBIO visible a folio 6 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.

6. - SIN CONDENA en costas.

7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

8. -ARCHIVAR el expediente.

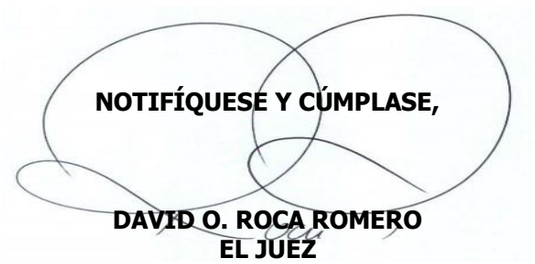

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00272-00
Demandante: EDIFICIO ONIX 64
Demandado: JHON SNEIDER VARGAS LARA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada octubre 21 de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por error *"lapsus calamitis"* involuntario se señaló en el numeral primero (1º) de la parte resolutiva, unos nombres de sujetos procesales que nada tienen que ver dentro del presente tramite., Por lo cual se hace necesario proceder a su corrección indicando que el demandante es EDIFICIO ONIX 64 y el demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA.

De otro lado tenemos solicitud de secuestro sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-548406 de propiedad del demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA, sin embargo dicha solicitud no es procedente toda vez que la medida de embargo que fuere ordenada por este Despacho sobre el referido bien, no pudo ser registrada tal como lo señala Supernotariado y Registro mediante nota devolutiva recepcionada en el correo electrónico del juzgado, en la cual indica que: *"SE ENCUENTRA INSCRITO UN EMBARGO COACTIVO."*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1° del auto de calenda octubre 21 de 2022, mediante el cualse ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedarán así:

   "1.- SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 13 de octubre de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor GARANTIA FINANCIERA S.A.S y en contra de SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO."

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto de fecha octubre 21 de 2022.

3. Negar la solicitud de secuestro sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-548406 de propiedad del demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA, por las razones brevemente expuestas en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

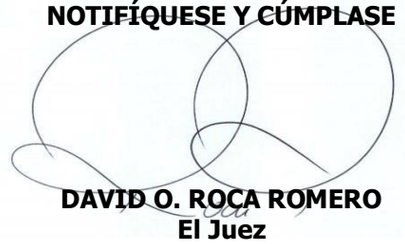

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó:bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00167-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULARM BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $17.201.050. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00167-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE** contra **MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ** por las sumas de:

   a) **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.083.250.),** por concepto de capital adeudado contenido en el acuerdo de entendimiento.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00158-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CARLOS ANTONIO VILLALBA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL.A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada Abril (19) de dos mil veintitrés (2023), a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por error "lapsus calamitis"involuntario se señaló en el numeral primero (1º) de la parte resolutiva, un nombre de demandado que nada tiene que ver dentro del presente tramite. Por lo cual se hace necesario proceder a su corrección indicando que el nombre del demandado corresponde a CARLOS ANTONIO VILLALBA MONTALVO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1° del auto de calenda Abril (19) de dos mil veintitrés (2023)., mediante el cualse libró mandamiento de pago, el cual quedarán así:

   "LIBRAR mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra CARLOS ANTONIO VILLALBA MONTALVO, por las sumas de:.."

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto Abril (19) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó:bw

Ref. Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00180-00
DEMANDANTE: VERONICA ISABEL CASTILLO YACELLY
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S. A

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **VERONICA ISABEL CASTILLO YACELLY,** por las sumas de:

   a) **DOS MILLONES CUATROCIENTO UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.401.387,51),** equivalente a 7.274.3307 UVR, por concepto de las cuotas de capital dejadas de cancelar en pagaré.

   b) Por los intereses corrientes causados desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de enero de 2023 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($29.139.841),** equivalentes a 88.270.9869 UVR. Por el capital insoluto acelerado contenido en la cláusula del pagare.

   d) Por los intereses moratorios liquidados desde 17 de mayo del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

   e) Por los intereses moratorios pendientes por facturar del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

   f) **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($289.744),** por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados, de acuerdo, con la cláusula sexta del pagare hipotecario de vivienda.

2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con las **matrículas inmobiliaria No. 040-383779** registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla., el cual es propiedad única y exclusiva de VERONICA ISABEL CASTILLO YACELLY C.C. No.32788149.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. **TÉNGASE** Al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

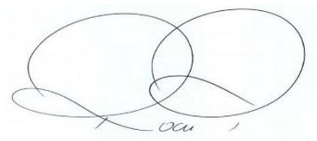

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00
Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)
Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Luego de realizado un estudio regular de los asuntos del despacho evidencia este servidor judicial múltiples solicitudes formuladas de manera consecutiva por el señor apoderado judicial del extremo ejecutante, dentro de las cuales se cuentan entre otras; recurso de reposición, control de legalidad y nulidad procesal. Dicha actividad de parte tiene como objetivo principal controvertir la decisión adoptada en providencia del 18 de abril de la presente anualidad.

Las exposiciones contundentes e insistentes del respetado apoderado desplegadas en el asunto han impuesto la necesidad de observar detalladamente el trámite que secretarialmente se ha dado a la causa, hecho que ha evidenciado la situación relacionada con la remisión anticipada de los oficios de desembargo procedentes solo en la medida en que la decisión del 18 de abril se encontrara debidamente ejecutoriada, circunstancia procesal que no ha ocurrido en el sub examine si se tiene en cuanta los planteamientos enfilados contra la misma.

Tal circunstancia impone en este servidor la necesidad de hacer un requerimiento enfático a la secretaria del despacho en miras a la atención estricta de los términos procesales, los cuales deben ser observados de manera precisa en procura de la garantía de los derechos fundamentales de las partes en asunto. El trámite de un asunto judicial debe ser desprovisto en lo absoluto de errores o desatenciones que innecesariamente puedan afectar los intereses de las partes, el llamado es la atención, la regularidad y la concentración.

La dinámica desplegada de forma inmediata y directa por este servidor ha generado la remisión de nuevos oficios de desatención de los oficios de desembargo, así como la anulación de la firma digital del señor Secretario del despacho, lo que evidentemente impediría la confirmación de los mismos generando su inefectividad en lo legal, de igual manera y con especial vigilancia se hicieron las respectivas llamadas a la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad que informó que a fin de procederse a las respectivas anotaciones era necesario por instrucción de una directriz el aporte en físico del respectivo oficio, documento que valga puntualizar no ha sido impreso, ni expedido, ni será entregado.

No obstante, lo anterior y para mayor garantía procesal procederá el despacho a anular todos los oficios de desembargo que fueron realizados en el asunto como producto de la decisión de fecha 18 de abril de la presente anualidad, además de solicitarse al señor secretario del despacho un informe detallado en relación a la situación acontecida y en punto a la actividad secretarial desplegada a fin de superar y regular la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

V. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todos los oficios elaborados por Secretaria en el presente asunto producto de la decisión no ejecutoriada de fecha 18 de abril de 2023, en tal sentido ofíciese de inmediato a las autoridades y entidades destinatarias.

SEGUNDO: Requerir del señor secretario del despacho un informe detallado, completo y concreto en relación a la situación acontecida, el cual deberá contener una descripción detallada de la actividad secretarial desplegada en punto a superar el hecho registrado, se le otorga el termino de cinco (5) días para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para atender las solicitudes pendientes.

Notifíquese y Cúmplase

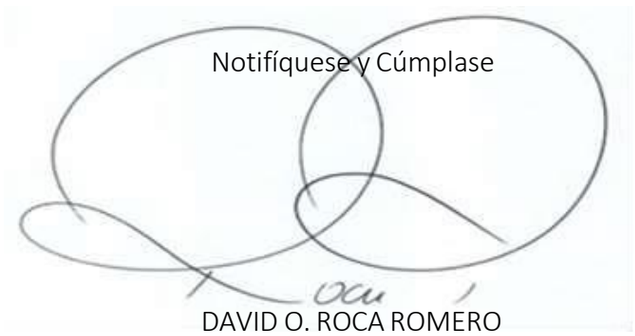

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ